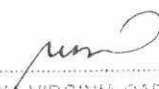


000288

San Isidro, 12/ 12/ 2012


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 091-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de noviembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 053-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. representada por la señorita Inés Patricia Nuñovero Rojas contra la Resolución de Gerencia General N° 012026 de fecha 19 de agosto de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, en adelante Ley N° 28964 y, el informe oral presentado por GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. de fecha 20 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 012026 de fecha 19 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A., en adelante GOLD FIELDS, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 185-2008-OS/CD ¹	SANCIÓN
Infracción a la Ley N° 28964 y Reglamento de Supervisión Aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD No haber presentado los documentos requeridos por la empresa supervisora ACOMISA, durante la supervisión especial realizada del 13 al 15 de agosto de 2009. (Artículo 8° de la Ley N° 28964) ²	Rubro 2 del Anexo 1	100 UIT

¹ La Resolución N° 185-2008-OS/CD, dispone como infracción la siguiente:

"Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras", indicando que corresponde una sanción de hasta 1000 UIT.

Asimismo, se tomaron en cuenta los criterios resolutivos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG, que dispone una multa de 100 UIT cuando, por primera vez, se proceda a impedir, obstaculizar o negar la función supervisora de OSINERGMIN.

² Ley N° 28964

"Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN".

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 091-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) GOLD FIELDS, mediante escrito con registro de ingreso N° 1207754 de fecha 21 de julio de 2009, solicitó a OSINERGMIN la evaluación, monitoreo y supervisión del proceso de absolución de quejas, que realizaba, respecto a rajaduras en las viviendas de algunos pobladores de la zona.
 - b) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, encargó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. ACOMISA (en adelante la supervisora), realizar una supervisión especial a la Unidad de Producción Cerro Corona, durante los días 13, 14, y 15 de agosto de 2009, a pedido de GOLD FIELDS.
 - c) Con fecha 20 de agosto de 2009, la supervisora presentó el informe de supervisión especial, con registro de ingreso N° 1218468.
 - d) GOLD FIELDS fue notificado con el Oficio N° 1354-2009-OS-GFM, de fecha 27 de agosto de 2009, en el que se le informaba del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Absolvió traslado mediante escrito con registro N° 1227726 de fecha 04 de setiembre de 2009, donde adjuntó, de manera incompleta, la documentación requerida por la supervisora.
2. Mediante escrito de registro N° 201100117886 de fecha 09 de setiembre de 2011, la empresa GOLD FIELDS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 012026, solicitando la revocación de la multa, y el archivamiento del expediente.

Cabe mencionar que el 24 de septiembre de 2012, la Gerencia General notificó el Oficio N° 400-2012-OS-GFM, indicando que corresponde calificar el recurso de reconsideración interpuesto por GOLD FIELDS como un recurso de apelación, al no haber cumplido con el requisito de "sustento en nueva prueba", señalado en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

Asimismo, el 20 de noviembre de 2012, el abogado de GOLD FIELDS, señor Francisco Tong, presentó informe oral.

Los argumentos de apelación son los siguientes:

Sobre la naturaleza de la supervisión especial

- a) De acuerdo a lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley N° 27444 (LPAG), según el cual, los administrados tienen el derecho a realizar consultas a las entidades de la administración pública y obtener el respectivo pronunciamiento, GOLD FIELDS solicitó a OSINERGMIN opinión técnica a efectos de determinar si las rajaduras que presentaban algunas viviendas de las comunidades aledañas a la Unidad Minera "Cerro Corona", eran producto de las voladuras realizadas por ellos.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

BOGOTÁ SUPERVISOR DE LA INTERVENCIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) OSINERGMIN ha incurrido en un error al calificar la visita realizada por la supervisora, como una "supervisión especial", pues esta no se encuentra dentro del concepto de "supervisión especial" contenida en el artículo 8.3 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN³, según el cual, las supervisiones especiales se realizan en el marco de situaciones específicas tales como accidentes fatales, situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera o de naturaleza ambiental.
- c) Por lo anterior, la recurrente señala que su solicitud no tiene origen en alguna obligación señalada en el reglamento de supervisión del OSINERGMIN, por lo que no debe cumplir su función de supervisor o fiscalizador, sino que solo debió absolver una consulta, en su calidad de entidad técnica especializada.

Sobre el requerimiento de documentación

- d) El 13 de Agosto de 2009, la supervisora, a través de un acta de requerimiento de información, requirió una serie de documentos, otorgando como plazo de presentación 2 días.
- e) Su solicitud no es un requerimiento dentro del marco de un procedimiento de "supervisión especial", y por tanto, el pedido de ciertos documentos y el consecuente incumplimiento de la presentación de los mismos, no corresponde al propósito de la visita.

Por ello, no puede ser plausible de sanción, ya que OSINERGMIN no estaba ejerciendo funciones de supervisión, sino que se encontraba absolviendo una consulta efectuada.

- f) Sin perjuicio de lo anterior, presenta los documentos solicitados, en fechas posteriores al requerimiento.
- g) Por todo lo antes mencionado, la resolución impugnada se encuentra viciada de nulidad, ya que vulnera el Principio de Tipicidad contemplado en el artículo 230.4 de la LPAG.⁴

³ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD.

"Artículo 8.3 La Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tal como los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y de naturaleza ambiental. También están comprendidas las acciones de supervisión adicionales a las del Programa Anual de Supervisión y que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias".

⁴ Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)

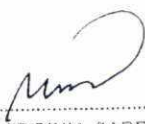
"Artículo 230: Principios de la Potestad Sancionadora del Derecho Administrativo

230.4 Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 091-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la supervisión especial

- h) De acuerdo al acta elaborada por la supervisora, la fecha que dispuso para la entrega de los documentos mencionados en los numerales 10, 11 y 13 fue el "15/09/08" (15 de setiembre de 2008), y para los documentos referidos a los numerales 12, 14 y 17 del acta de supervisión, la supervisora no estableció plazo de presentación.
- i) Al no haber plazo de presentación de los documentos referidos en los numerales 12, 14 y 17 del acta, no se ha incurrido en infracción alguna.
- j) Respecto a los documentos referidos en los numerales 10, 11 y 13, constituye un imposible físico, ya que la supervisora estableció fecha de presentación (15/09/08) anterior al requerimiento, lo cual incumple con un requisito de validez del acto administrado, de acuerdo al artículo 3.2 de la LPAG⁵
- k) Sin perjuicio de lo anterior, asumiendo que los documentos referidos debieron ser presentados en el plazo señalado en el acta, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 132.4 de la LPAG⁶, el plazo máximo para realizar actos procedimentales es de 10 días, y en vista que no hay norma específica que regule los plazos del OSINERGMIN, se debió aplicar supletoriamente lo señalado en la LPAG, en consecuencia el acta adolece de nulidad absoluta por contravenir la mencionada norma.



Sobre la información básica considerada en la Resolución N° 012026

- l) La recurrente señala que la Gerencia General, en el sexto párrafo del numeral 3.1 de la resolución⁷, utiliza el término "información básica", pero no existe norma o

⁵ Ley 27444:

Artículo 3°: Requisitos de validez de los actos administrativos.

3.2 Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

⁶ Ley 27444:

Artículo 132°: Plazos máximos para realizar actos procedimentales.

132.4 Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

⁷ Resolución N° 012026

Numeral 3.1

"Según el Acta de Requerimiento de fecha 13 de agosto de 2009 (fecha de inicio de la supervisión), la supervisora requirió a Gold Fields la entrega de documentos (fojas 37 y 38), entre los cuales se encontraba información básica para el desarrollo de sus operaciones y que debía estar a disposición en la unidad minera (documentación requerida N° 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 16)¹. No obstante, Gold Fields no cumplió con entregar la documentación requerida por la supervisora, lo que se verifica en el Acta de Cierre (fojas 39): "La minera no ha entregado los requerimientos documentarios".



RESOLUCIÓN N° 091-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN PETROLIO Y MINERÍA

disposición legal que establezca el significado. Lo mismo aduce respecto al pie de página número 1 de la misma resolución⁸.

- m) OSINERGMIN ha vulnerado el Principio de Legalidad⁹, y también el Principio de Razonabilidad¹⁰, de la LPAG, al otorgar un plazo irrisorio para presentar los documentos.
- n) Por otro lado, manifiesta que la Gerencia General no valoró adecuadamente los documentos que ofrecieron en los escritos con registro de ingreso N° 1227726 y N° 1229572, de fechas 04 de setiembre de 2009 y 09 de setiembre de 2009, respectivamente; ya que contrariamente a lo señalado en la resolución apelada, si se presentaron los documentos referidos en el acta de requerimiento de la Supervisora, a excepción del documento mencionado en el numeral 10 "reporte/informe/estudio elaborado respecto a la problemática de las rajaduras en las viviendas ubicadas en el área de influencia de los disparos", pues no se encontraba en obligación de hacerlo.
- o) Respecto a la falta de obligación de la presentación del documento referido en el numeral 10 del acta (reporte-informe-estudio, elaborado respecto a la problemática de rajaduras) GOLD FIELDS señala que OSINERGMIN era la obligada a presentar

⁸ Resolución N° 012026

Pie de página número 1

"Información básica que debió estar a disposición de Gold Fields:

- Planos de componentes mineros de la Unidad de producción "Cerro Corona" (Documento requerido N°2)
- Planos de labores en general, tajos operativos (Documento requerido N°5)
- Programa de Producción 2009 (Documento requerido N° 6)
- Consumo de explosivos enero-agosto 2009 empleado en el programa de producción (Documento requerido N° 7)
- Medidas de seguridad para los disparos programados (Documento requerido N° 8)
- Números de taladros, cantidad de explosivos empleados durante disparos programados (Documento requerido N°9)
- Planeamiento de minado a corto plazo (Documento requerido N° 12)
- Diseño de tajos, canteras, botaderos y presa de relaves (Documento requerido N° 16)"

⁹ Ley N° 27444.

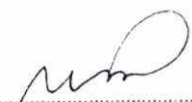
Artículo IV

"1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

¹⁰ Ley N° 27444

Artículo IV

"1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

dicho documento como consecuencia de su solicitud, con registro de ingreso N° 1207754 de fecha 23 de julio de 2009.

- p) Por lo expuesto, al no haber incumplido con los requerimientos de la supervisora, solicita el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.
3. A través del Memorándum N° STOR-352-2012, recibido con fecha 22 de octubre de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la naturaleza de la supervisión especial

4. Respecto a lo argumentado en los literales a) al c) del numeral 2, cabe señalar que independientemente de la solicitud efectuada por la recurrente, es deber de esta entidad verificar el cumplimiento de las normas de seguridad de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 5 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Mineras y Energéticas, aprobada por Resolución N° 205-2009-OS/CD.¹¹

Es por ello, que ante un indicio de problemas con las instalaciones de la Unidad de Producción "Cerro Corona", correspondía llevar a cabo una supervisión de la situación, así como tomar las medidas pertinentes para subsanar la condición de inseguridad.

Asimismo, debe indicarse que en este caso la supervisora realizó la supervisión especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, que indica que la supervisión especial se realiza dentro de una situación específica.

Una de esas situaciones es la de emergencia de seguridad, y por lo tanto, siendo que de lo informado por la propia recurrente se verificaban rajaduras en las viviendas aledañas en la Unidad de Producción "Cerro Corona", dicha supervisión era necesaria para verificar si dichas rajaduras guardaban relación con las actividades de la mina.¹²

Por lo expuesto, este extremo deviene infundado.

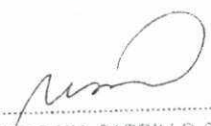
¹¹ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Artículo 5: Alcances

f) Supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en las actividades de la mediana y gran minería.

¹² Resolución de Consejo Directo N° 205-2009-OS/CD:

Artículo 8.3 La Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tal como los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y de naturaleza ambiental. También están comprendidas las acciones de supervisión adicionales a las del Programa Anual de Supervisión y que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 091-2012-OS/TASTEM-S2

Plazo de requerimiento de documentos

5. De acuerdo a lo sostenido en los literales d) al f) del numeral 2, cabe indicar que el requerimiento de documentación a cargo de la supervisora, estuvo dentro de las facultades otorgadas a esta, tal y como lo señala el literal c) del artículo 22.1 del Reglamento de Supervisión de Sanciones Mineras y Energéticas de OSINERGMIN.¹³

En tal sentido, GOLD FIELDS debió presentar la documentación requerida inmediatamente o en el plazo otorgado para dicho cumplimiento, pues la referida documentación era necesaria para elaborar el acta de la situación real de la zona afectada.

Al respecto, cabe indicar que el propio Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Resolución N° 046-2001-EM establece en los artículos 283° a 287° que la titular minera tiene como obligación contar con planos de labores mineras, planos de circulación y vías de acceso, planos de ventilación, planos de almacenamiento de relaves y otros desechos, plano general de explotación, detalles de construcción etc.

Por su parte, el artículo 29° del referido reglamento, establece que la titular minera debe contar con estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, botaderos; todo ello en la realización de los procesos de la actividad minera que desarrolla.

Sin embargo, tal como se verifica a fojas 39 del expediente, la recurrente no cumplió con brindar dicha información, específicamente la contenida en los puntos 10, 14, 16 y 17 del Requerimiento de documentos.

El punto 14 está referido a un plano topográfico, estructural y geológico; el punto 16 referido al diseño del tajo canteras y botaderos y el punto 17, al análisis de estabilidad de tajos, canteras, botaderos y presas de relaves.

Asimismo, es preciso señalar, que no obstante que la empresa supervisada debe contar con la documentación necesaria para la verificación de sus labores, se observa que como documentación N° 10 del Requerimiento de documentos, obrante a fojas 38 del expediente, se le solicitó la presentación de un "reporte/informe estudio elaborado respecto a la problemática de las rajaduras en las viviendas ubicadas en el área de influencia de los disparos".

¹³ Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras

22.1. OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.

(...)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 091-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедstaria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, esta Sala considera que el plazo otorgado para la presentación de dicho documento, es decir 02 días calendario, era insuficiente y desproporcionado para dar cumplimiento al mismo, por lo que este extremo de la apelación debe declararse fundado.

No obstante, toda vez que la recurrente mantenía el incumplimiento en la presentación de la información indicada en los puntos 14, 16 y 17 antes citados, lo que constituye una infracción por impedimento en la supervisión, la multa se mantiene en 100 UIT, de conformidad con la escala de multas aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD y criterios aprobados por Resolución N° 893-2008-OS/GG.

6. Respecto al literal g) del numeral 2, cabe señalar que el Principio de Tipicidad¹⁴, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 (LPAG), establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Por lo tanto, al no haber presentado los documentos requeridos, incurrió en la infracción del artículo 8° de la Ley de Transferencia de Funciones al OSINERGMIN - Ley N° 28964, razón por lo que se desestima este extremo de la apelación.

Sobre la supervisión especial

7. Respecto a los literales h) al j) del numeral 2, la supervisora solicitó una serie de documentos a través del acta de requerimiento de fecha jueves 13 de agosto de 2009, fecha ubicada en un recuadro en la parte superior del documento que comprendía 2 hojas, ambas firmadas por los representantes de OSINERGMIN y de GOLD FIELDS respectivamente, tal como consta de fojas 37 a 39 del expediente. Al respecto, la recurrente no consignó observación alguna respecto a los plazos otorgados.

Asimismo, con relación a los numerales 10, 11 y 13 del acta de requerimiento, hubo un error material al señalar como fecha de entrega "15/09/08", y no "15/08/09", error que no invalida en absoluto el acta de requerimiento.

Al respecto, el acta de fecha 13/08/2009, constaba de 2 páginas: en la primera (pag 1/1) se verifica que la fecha para presentar la documentación era el 15/08/2009 y la segunda (pag 2/2), es una continuación del acta, en la que se consignó por error setiembre de 2008; pudiéndose desprender claramente el año de la fecha en que

¹⁴ Ley N° 27444

Artículo 230

"4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
GERENCIA SUPERVISOR DE LA INSERCIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 091-2012-OS/TASTEM-S2

debía darse cumplimiento a lo solicitado, la que no podría ser anterior a la fecha de emisión del acta de supervisión.

Por otro lado, si bien no se especificaron fechas de entrega para los documentos 12, 14 y 17, no había necesidad de hacerlo, ya que los supervisados están obligados a la entrega de todos los documentos en el momento que les sea requerido, debiendo tomar todas las precauciones del caso para mantener dicha información actualizada y al alcance de los supervisores cuando sea requerida, quienes pueden, inclusive, constituirse en las instalaciones de la empresa sujeta a supervisión de forma inopinada.

En el presente procedimiento, se observa que la apelante no dio cumplimiento a la entrega de los documentos ni el día 13/08/2009, fecha de inicio de la supervisión, ni en la fecha de cierre, 15/08/2009; por lo que no dio cumplimiento a lo establecido en la norma sobre facilitar la información solicitada por la autoridad.

Por lo tanto, no habiéndose incurrido en el incumplimiento del requisito de validez del acto administrativo, tal y como expone la recurrente, este extremo es infundado.

- 
8. Respecto al literal k) del numeral 2, debe reiterarse que de conformidad con el literal c) del artículo 22° del Reglamento de Supervisión citado a pie de página 13 de la presente resolución, la autoridad pertinente, en este caso OSINERGMIN, de acuerdo a las facultades otorgadas, tiene el deber de solicitar documentación requerida para la supervisión especial y la supervisada debe entregarle de forma inmediata, sin la necesidad de otorgársele el plazo de 10 días referido por la recurrente, ya que es responsabilidad de los supervisados mantener toda la documentación al alcance de los supervisores.

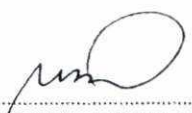
Por lo expuesto, este extremo deviene infundado.

Sobre la información considerada como básica en la Resolución N° 012026

- 
9. Con relación a lo argumentado en el literal l) del numeral 2 en la resolución apelada, la Gerencia General expuso los siguiente:

"(...) 3.1 Según el Acta de Requerimiento de fecha 13 de agosto de 2009 (fecha de inicio de la supervisión, la Supervisora requirió a Gold Fields la entrega de documentos (fojas 37 y 38), entre los cuales se encontraba información básica para el desarrollo de sus operaciones y que debía estar a disposición en la unidad minera (documentación requerida N° 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 16)¹. No obstante, Gold Fields no cumplió con entregar la documentación requerida por la Supervisora, lo que se verifica en el Acta de Cierre (fojas 39): "La minera no ha entregado los requerimientos documentarios".

RESOLUCIÓN N° 091-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Con la consignación del término "Información básica" la Gerencia General hizo referencia a los documentos necesarios para llevar a cabo la supervisión especial de manera diligente, y actuar de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 22.1 del Reglamento de las Actividades Energéticas y Mineras – RCD-205-2009-OS/CD, el cual señala lo siguiente:

"(...) c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión (...)."

Asimismo, tal y como se verifica en el pie de página 8 de la presente resolución, los documentos constituyen información con la que debe contar en todo momento la recurrente para el ejercicio de su labor como empresa minera.

En tal sentido, este extremo deviene infundado.

10. Con relación a lo mencionado en el literal m) del numeral 2, cabe precisar que el Principio de Legalidad, señala que la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y el Principio de Razonabilidad, señala que las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Como se señala en el punto precedente, OSINERGMIN actuó dentro de las facultades atribuidas, por lo tanto no se ha vulnerado ninguno de los principios señalados.

11. Respecto al literal n) del numeral 2, la apelante absolvió traslado, luego de ser notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y adjuntó la documentación requerida de manera incompleta, precisamente los requerimientos de los puntos 10, 14, 16 y 17. Es decir, al momento de motivarse la resolución de sanción se especificó en el punto 3.1 que la información estaba incompleta y fue esa la causa de la sanción.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por la apelante respecto a que no se motivó la resolución sobre la base de la documentación presentada en sus descargos.

12. En lo que se refiere a los literales o) y p) del numeral 2, debe señalarse que es a la titular minera a quien le corresponde dar cumplimiento con las normas de seguridad y a OSINERGMIN verificar dicho cumplimiento, siendo la supervisada la que debía presentar un estudio respecto a la zona de influencia de los disparos efectuados por su empresa, no pudiendo trasladar dicha responsabilidad a OSINERGMIN.

000293

RESOLUCIÓN N° 091-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
OSINERGMIN

En tal sentido, se desestima la solicitud de archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, deviniendo infundado este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la empresa GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 012026 de fecha 19 de agosto de 2011, en lo referente al requerimiento número 10 del documento obrante a fojas 38 del expediente e **INFUNDADO** el recurso de apelación en sus demás extremos.

Artículo 2°.- Mantener el monto de la multa en 100 UIT

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



12:42 pm

EXPEDIENTE N° : 053-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. El Derby N° 055, Torre 1, Oficinas 1001-1002 - SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 091-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 30/11/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Cueva Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero: